

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rad. 2023.55.

Palmira, FEBRERO SIETE DOS MIL VEINTICUATRO.

Surtida la conformación del litisconsorcio necesario a través de notificación a curador ad litem de los herederos indeterminados, que contestó la demanda, precisa este asunto entonces, del decreto y las que requieran práctica, de las pruebas que se pasan a ver, que esto último lo será en audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento, arts 372 y 373 del C. G. del P., en la medida de las posibilidades de cada cual.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

DECRÉTANSE LAS PRUEBAS SIGUIENTES, CUYA PRÁCTICA DE LAS QUE CORRESPONDAN, SERÁN REALIZADAS EN AUDIENCIA CONCENTRADA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS, QUE SE NOS DEBERÁN DELATAR CON TIEMPO, PUEDE SER PRESENCIAL O VIRTUAL, AMÉN DE MIXTA, ES DECIR, PARA UNOS LO PRIMERO Y PARA OTROS LO SEGUNDO.

DE LA PARTE ACTORA.

DOCUMENTALES.

Registro civil de defunción del señor fallecido.

Registro civil nacimiento de la señora demandante.

Registro civil de nacimiento del señor.

E. P. de cesación de efectos civiles de la señora con el señor Salas Barco.

R. C. de matrimonio de la señora con el inmediato precitado señor.

Copia de la escritura pública por medio de la cual compró el señor fallecido un predio.

Copia de las licencias del motocarro y la motocicleta.

Registros civiles de la totalidad, en número de cinco, de demandados determinados en este asunto.

INTERROGATORIO DE PARTE.

A su poderdante.

A este se resiste la judicatura, por cuanto ha sido tradición jurídica patria, que este lo formula es el señor apoderado judicial de la otra parte, que aún seguimos y con respeto por las doctrinas de los Doctores jurisdicentes, Alvarez y Nissiblant, adoptamos la postura al respecto de nuestro coterráneo Doctor Bejarano Guzmán y el exmagistrado Dr Munar Cadena, porque con el art. 191 del C. G. del P., como anota aquel, en lo absoluto se consagró el testimonio de parte que milita en otras latitudes, amén, porque como es línea de principio jurisprudencial nuestro, “a nadie le es lícito crearse su propia prueba”.

Mientras que por otro lado, sí se decretan los de los demandados OLGA LILIANA GALVIS QUINTERO, YULI ONEIDA GALVIS QUINTERO, VÍCTOR ALEXANDER GALVIS HOLGUÍN, sin desmedro del riguroso y exhaustivo, en la medida de nuestras posibilidades que debe realizar el juez y que comportará también, si hay lugar, al joven ANDERSON GALVIS POPAYÁN Y WALTER STIVEN GALVIS HOLGUÍN.

TESTIMONIALES.

De las señoras ORFILIA HINESTROZA VIDAL, MARÍA BETTY CHARRUPÍ, MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ., sobre los hechos de la demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA EN CONCRETO. ES DECIR, LOS HEREDEROS DETERMINADOS MEDIANTE COMÚN APODERADO JUDICIAL.

DOCUMENTALES.

Sendos registros de nacimiento de la señora Pasichaná, donde no se registran notas marginales, como se aduce..

Copia de la E. P. 1102 del 3 de noviembre de 22 de la Notaría única de Miranda (Cauca).

Copia de la E. P. 273 de marzo 19 de 2015 de la Notaría Unica de Pradera.

INTERROGATORIO DE PARTE

A la señora PASICHANA, SIN PERJUICIO DEL QUE DEBEMOS ADELANTAR POR MODO RIGUROSO Y EXHAUSTIVO.

TESTIMONIAL.

Sin perjuicio de la limitación que se puede lograr, igual con los de la parte actora, si todos van a predicar de lo mismo, en los respectivos eventos, del señor SIMÓN BOLÍVAR BERNAL y señoras YURI QUINTERO MUÑOZ, LUZ ADRIÁN GUTIÉRREZ DÍAZ, MARÍA EDENEYDA POPAYÁN Y MARÍA INÉS HOLGUÍN SÁNCHEZ, sobre todo lo que constituye la réplica a la demanda presentada y soporte de las excepciones de mérito aducidas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. HEREDEROS INDETERMINADOS.

CURADORA AD LITEM.

Contestó la demanda, empero, no pidió pruebas, salvo obviamente, como lo pide la parte anterior a través de su apoderado judicial, el poder contradecirlas, que hace parte del derecho fundamental al debido proceso y su médula la defensa.

El señor abogado de la parte determinada, reprocha en un subtítulo de su contestación, la forma como fue notificada la demanda al número plural de sus poderdantes, aspecto sobre el cual con respeto, no amerita pronunciamiento, ya que, con su intervención oportuna y en la forma vista, en caso de cualquier

evento irregular que se hubiere suscitado, la verdad de todo, es que los actos cumplieron con su finalidad.

Para que tenga lugar, la AUDIENCIA CONCENTRADA EN LA FORMA VISTA, DONDE SE FORMULARÁ POR EL JUEZ INTERROGATORIO, SIEMPRE QUE SE ESTIME LUGAR, A TODAS LAS PARTES, en la medida de los posibilidades, rigurosos y exhaustivos, SIN PERJUICIO, ITERAMOS, DE LA CONTRADICCIÓN EN LOS RESPECTIVOS EVENTOS POR SUS APODERADOS JUDICIALES, AMÉN DE LAS RESPECTIVAS PRUEBAS, COLABORARÁN CADA UNA DE ELLAS, SIN PERJUICIO DE LO SECRETARIAL CORRESPONDIENTE, A LA LLEGADA DE LOS TESTIMONIANTES A LA AUDIENCIA EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES QUE ESCOJAN, PRESENCIAL O VIRTUAL, Y PARA ESE PROPÓSITO LA SECRETARÍA LES REMITIRÁ CON TIEMPO EL LINK, debiendo acompañar si no lo han hecho, copias de las cédulas de ciudadanía de parte y testigos, atendiendo el número de testigos, sin perjuicio, repetimos a ultranza, de los poderes de limitación de los mismos por parte de este iudex, SE FIJA PARA LLEVARLA A CABO, de acuerdo con la agenda, EL DÍA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, A LAS 8.30 A M.

Se le depara contestación oportuna, como viene de verse, a los herederos determinados.

Se le RECONOCE PERSONERÍA COMO ABOGADO COMÚN DE TODOS LOS MISMOS, al DOCTOR HARVEY GUTIÉRREZ PINILLO, portador de la CC No. 16.281.302, abogado titulado e inscrito, con T. P. No. 279.202 del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89aa169d609afb4dce33f68cd9c7f1717529a739432235345c399bfdef60d827**

Documento generado en 07/02/2024 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>